En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y Dra. María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F. E. c/ H..A. y otra s/ accidente" (Expte. Nº 35 - Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 188/2008), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Cumple la expresión de agravios de la recurrente los requisitos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTION** ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **CUARTA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 652.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran a estudio de esta Alzada los presentes actuados en virtud del recurso de apelación que ha interpuesto a fs. 621 P. A. S.A. contra la sentencia que se dictara en primera Instancia a fs. 608/618, el cual le fue concedido a fs. 622. Asimismo, los letrados apoderados de la parte actora han apelado por "bajos" los honorarios que les fueran regulados en la instancia de origen (fs. 624), habiendo sido concedido el recurso a fs. 625.
Los fundamentos recursivos de la recurrente se expresaron a fs. 626/629 y la contestación de su traslado por la actora se incorporó a fs. 631/635.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida resolvió:

1) Hacer lugar a la demanda por reparación integral condenando a H. S.A. y en forma concurrente a P. A. S.A. a abonar a E. F-, previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 115.000.- (Ciento quince mil pesos), más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales desde el 25 de Octubre de 2006 al efectivo pago. Dispuso la a quo que en oportunidad de practicarse liquidación, deberán descontarse los montos que se acredite haya abonado la ART en concepto de Incapacidad Laboral Permanente, imputándose primero a intereses y el saldo a capital. Impuso las costas a ambas demandadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2) Hacer lugar a la demanda por devolución de gastos, condenando a P. A. S.A. a abonar a E. F., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.601.- (Mil seiscientos un pesos) con más intereses a la tasa antes mencionada a computarse desde que cada gasto fue realizado al efectivo pago. Impuso las costas a la ART y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3) Hacer lugar a la demanda por diferencias en la indemnización por despido, condenando a H. S.A. a abonar a E. F., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 27.111,60.- (Veintisiete mil ciento once pesos con sesenta ctvs.), con más los intereses a la tasa ya mencionada desde que la suma resultó debida al efectivo pago. Impuso las costas a H. S.A. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Ante el reconocimiento de la existencia del accidente efectuado por la demandada, comenzó analizando la a quo si se acreditó la relación de causalidad pretendida al demandar. En ese camino tuvo en cuenta que se

decretó en autos la confesión ficta de la demandada, que no fuera cuestionado.

Dejó sentado la sentenciante que no existe discusión en que la actora se resbaló en el baño del sector La Caleta donde trabajaba, por lo que, conforme lo sostenida en la demanda, debe presumirse salvo prueba en contrario, que el hecho ocurrió debido al piso resbaladizo, aceitoso y las botas gastadas que usaba la actora. Agregó a ello que ninguna prueba en contra de tal afirmación se ha producido.

Dijo la a quo que la accionada no acreditó que en el sector se hubiesen tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio y que el tránsito sobre pisos resbaladizos por presencia de aceite aparece causalmente relacionado con el acaecimiento del infortunio, como un elemento evidentemente apto para provocar la caída de la trabajadora. Adicionó a lo expuesto que no se acreditó negligencia o imprudencia por parte de la reclamante.

Evaluó la sentencia que el accidente tuvo relación causal directa con un factor objetivo de imputabilidad atribuible a H. S.A. como lo es el riesgo generado por la cosa de su propiedad y bajo su guarda y de la cual obtenía beneficio económico. Destacó que los resbalones y caídas en el sector del accidente eran frecuentes por la existencia de aceite y que deberían haberse extremado los recaudos para evitar hechos dañosos al personal; que no hay constancia de que las capacitaciones propuestas se hayan llevado a cabo y menos que se hayan tomado medidas concretas para conjurar el estado resbaladizo del piso. Es por ello que, conforme la norma del art. 1113 C.Civ., consideró responsable a la empleadora de las reparaciones de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio.

Trató luego el planteo de "inconstitucionalidad" de los Arts. 6, 39, 14.2, 21, 22, 46, 49 y concs. de la Ley 24.557, del Dec. 1278/00 Arts. 2 y 11 y del Dec.

410/01 realizado por la parte actora. Basándose en la jurisprudencia que cita en su decisión, hizo lugar al mismo.

En cuanto a la responsabilidad de la ART consideró insoslayable la Magistrada del inferior la doctrina sentada por la CSJN en el caso *"Torrillo"*, plasmando que no hay razón para poner a una ART al margen de la responsabilidad previsto por el Cód. Civil por daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, cuando se demuestran el acto ilícito, la imputación y el nexo causal adecuado entre los daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la aseguradora de sus deberes legales. En este caso, surge de la sentencia que P. A. S.A., pese a estar intimada a hacerlo, no probó haber efectuado recomendación alguna en materia de seguridad; que el accidente de autos podría haberse evitado con medidas mínimas de prevención de riegos que la LRT puso a cargo de la aseguradora; que la ART es la especializada en materia de seguridad, más que el empleador y que por ello resulta aplicable lo previsto por el art. 902 del Cód. Civil.

Concluyó este punto remarcando que no habiéndose acreditado que se hubieran indicados mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto al desplazamiento de los trabajadores, teniendo en cuenta que F. trabajaba sobre un piso resbaladizo por la presencia de aceite, surge el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, por lo que en base a la citada doctrina de la CSJN debe admitirse la condena de la ART. Es por ello que desestimó las excepciones de cosa juzgada administrativa, falta de acción y falta de legitimación opuestas por dicha codemandada.

En lo que hace a la indemnización reclamada por la actora, consideró prudente la a quo indemnizar el "daño material" con la suma de $ 95.000.- y el "daño moral" con la suma de $ 20.000.-, con más los intereses a la tasa ya mencionada desde el día del accidente al efectivo pago. En lo que hace al

reclamo por “pérdida de chance”, desestimó el mismo ante la ausencia de prueba que permita su admisión.

Con respecto al reclamo por los “gastos” realizados por la actora y que debió afrontar la actora, se admitieron los mismos por la suma de $ 1.601.- más intereses, en atención a lo pactado en el contrato de afiliación y a la omisión de su consideración por la ART al contestar la demanda.

Trató seguidamente la a quo el cuestionamiento de “la tasa de interés” que realizara la ART, solicitando se aplique la tasa “pasiva”. La pretensión fue desestimada a la luz de la doctrina que emana del STJ Provincial y que dispuso aplicar la tasa “activa” del Banco del Chubut S.A.

Por último, trató la sentenciante el reclamo por la diferencia de indemnización dado que la misma fue indemnizada conforme el art. 212, inc. 2 LCT cuando, según su postura, correspondía hacerlo conforme el art. 245 LCT. Teniendo en cuenta que la empleadora no acreditó de manera clara y terminante la imposibilidad de ubicar a la dependiente en una tarea acorde con su estado de salud luego del accidente, admitió el reclamo y condenó a la misma al pago de la proporción que no fuera oportunamente abonada a la actora más intereses.

3 – <u>Los agravios de P. A. S.A</u>.

Se agravia la ART sosteniendo que su parte no debió ser condenada dado que los incumplimientos mencionados en autos están referidos a la obligación de seguridad; que las deficiencias en el lugar de trabajo y la ausencia de los elementos de protección son incumplimientos de la obligación de seguridad la cual está a cargo del empleador, por lo que de ello no se puede inferir que su parte no cumpliera con su obligación de prevención.

Insiste en que los testimonios rendidos en autos se refieren a cuestiones que corresponden encuadrarse dentro de la obligación de seguridad a cargo del empleador y no de la ART.

Hace referencia luego a la Pericia Técnica y afirma que la misma es favorable a su postura dado que surge de ella que su parte ha dado cumplimiento a las obligaciones legales (inspecciones, entrega de ropa de trabajo y EPP al personal, participación de la actora en cursos de capacitación). Estos datos conducen a afirmar a la quejosa que realizó una actividad de prevención y cumplió con el art. 31 LRT y el art. 19 del Dec. 170/96 y es por ello que no es responsable.

Ataca la afirmación de la a quo cuando dijo que la ART no probó haber efectuado recomendación alguna en materia de seguridad. Según la queja, la pericia técnica ha informado que realiza habitualmente inspecciones en la planta de la empleadora y en los barcos de la misma.

Reitera que no es aplicable al caso la doctrina sentada por la CSJN en el caso *"Torrillo"* porque su parte ha dado cumplimiento a todos los deberes que la ley pone a su cargo, lo cual fue constatado por la pericia técnica.

Finaliza su exposición haciendo el planteo del Caso Federal (art. 14 Ley 48).

4 – <u>La expresión de agravios y los requisitos legales</u>

Toda la queja de la recurrente gira en afirmar que los incumplimientos demostrados en autos están referidos a la obligación de seguridad y que la misma está a cargo del empleador.

Refiere que los testimonios de autos se refieren a cuestiones que caben ser encasilladas dentro de la obligación de seguridad a cargo del empleador y no al deber de prevención de la ART. Pero ello es simplemente una afirmación o postura que no está acompañada de una demostración sólida que la avale. Ninguna referencia hace la queja a los testimonios que sustentan su posición y a las razones que la conducen a sostenerla.

Menciona luego a la prueba "pericial técnica" producida en autos y afirma que la misma es concluyente en cuanto al cumplimiento de la obligación legal a su cargo. Habiendo analizado el contenido de la pericial en cuestión (fs. 307/310 y 577) no surge del mismo la irresponsabilidad de la ART, tal como afirma y pretende la recurrente. Y menos puede sostenerse esa afirmación si se tiene en cuenta que el experto ha dicho que *"…lo presentado en mi informe Pericial es transcripción de parte de la información "fotocopiada" que en su momento estaba en la empresa H. y me fue mostrada… Que parte del material (Política en H&S, cursos, ropa de trabajo, capacitaciones de la actora, etc.) transcripto en mi informe, la empresa lo tenía almacenado en soporte magnético y que fue lo que entregué en el mismo…"*. Con lo cual no hay mucho más que agregar para advertir que lo que el experto plasmó en su dictamen fue una copia de lo que la empresa le entregó y no lo que él personal y profesionalmente comprobó para luego informar al Juzgado. Ante este panorama, lejos estamos de otorgarle valor probatorio relevante y conducente a este dictamen en favor de la postura de la quejosa (arg. art. 481 y concs. CPCC).

A esta altura del análisis, considero importante y decisivo destacar que la sentencia recurrida ha sido clara y terminante al decir:

"…yendo al caso de autos y frente a la imputación efectuada, P. ART S.A., pese a que se encontraba intimada a hacerlo (ver apertura a prueba de fs. 219 y cédula de fs. 315) no probó haber efectuado recomendación alguna en materia de seguridad, en especial respecto de situación tan elemental como que el desplazamiento de los trabajadores en la zona de "La Caleta" se realice sobre superficies aptas para caminar sin peligro de resbalarse por la presencia de aceite. Nótese que el accidente padecido por F. se podría haber evitado con medidas mínimas de prevención de riesgos que, como se desprende del párrafo anterior la L.R.T. puso a cargo de la aseguradora. Al respecto es relevante tener en cuenta que la A.R.T. conforme el diseño de la ley 24.557, es la especializada en lo que corresponde a la seguridad.

Más aun que el empleador, ya que es la encargada de diseñar lo que éste debe hacer para tutelar la salud psicofísica de los trabajadores. Por ello resulta de palmaria aplicación al respecto lo previsto por el art. 902 Cód. Civil…Y no se diga que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos… no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan evitar… no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas… En concreto, no habiéndose acreditado en autos, dadas las características de las tareas realizadas por la actora, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto al desplazamiento de los trabajadores, interviniendo de manera activa respecto de las condiciones evidentemente riesgosas en las que F. cumplía su tarea y se desplazaba, a partir de un piso resbaladizo por la presencia constante de aceite, se revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, debe admitirse la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo…" (fs. 613/y vta.).

Lo que he transcripto es la estructura sobre la cual se sustenta la sentencia recurrida para atribuirle responsabilidad a la ART codemandada. Ante estas rotundas conclusiones, la labor que debe cumplimentar quien pretende que esta Alzada las revoque, debe estar dirigida a atacarlas y demostrar el yerro de la sentenciante al decidir de la forma en que lo ha hecho. Pues bien, esta labor no ha sido cumplimentada por la recurrente en la pieza que estoy analizando, dado que lo que he transcripto de la sentencia que dictara la a quo no aparece atacado ni desvirtuado en la fundamentación del recurso en tratamiento y de allí que haya adquirido

firmeza (art. 268 CPCC). Sabido es que quedan consentidas las partes de la sentencia respecto de las cuales no se expresen agravios.

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Esta carga no ha sido aquí cumplimentada por la recurrente.

He dicho en casos similares que expresar agravios supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. ALSINA, *"Tratado"*, T. IV, pág. 389 "e", T. IV, 2ª. edic.; IBAÑEZ FROCHAM, *"Tratado de los recursos en el proceso civil"*, pág. 43, edic. 1957; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T V, pág. 599). Es por ello que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas en la sentencia.

De allí, entonces, que resulta ineficaz la expresión de agravios que, como ocurre en el caso, sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores en que pudiera haber incurrido la sentencia apelada (conf. Cám.Civ.Com. 2ª. La Plata, Sala II, JA, 1953, T. I, pág. 193).

Las quejas de la recurrente no reúnen los presupuestos o condiciones que tornan viable el recurso y ello así porque sólo revelan una discrepancia de criterio, limitándose a exponer una interpretación restrictiva del texto legal, de la doctrina y de las probanzas de autos, la cual está alejada de la opinión

de la doctrina y jurisprudencia predominantes y de las propias fuentes legales, doctrinarias y jurisprudenciales que tuvo en cuenta la sentenciante al decidir de la manera que lo hizo. Sabido es que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED, 105-440).

Es por ello que al no haber formulado la apelante una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, tal como lo he destacado supra, deviene insuficiente su expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

En virtud de lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que la presentación de fs. 626/629 carece de una concreta impugnación de los fundamentos esenciales y/o de las conclusiones básicas de la sentencia recurrida, procede declarar la deserción del recurso (arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Correspondiendo declarar desierto el recurso concedido a la apelante, le deben ser impuestas las costas de la Alzada (art. 69 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10) y con respecto a los honorarios del apoderado de la recurrente, Dr. L. A. N., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa.

Los honorarios de los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., corresponde que sean regulados, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos de la presente causa, así como a las quejas de la aseguradora de autos, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

Indica el apelante que en los reclamos integrales como el de autos, la carga probatoria respecto de los extremos fácticos pesa sobre la parte actora. Que ésta no acreditó la vinculación causal entre la omisión y el perjuicio reclamado.

Sostiene que, mediante los testimonios rendidos en autos, se endilgan incumplimientos a la obligación de seguridad y corresponde sean encasillados dentro de la órbita de responsabilidad del empleador; en modo alguno a la de la aseguradora.

Aduna que la pericia técnica de autos ha sido concluyente en cuanto al cumplimiento de la obligación legal a cargo de la ART.

Advierto que en el desarrollo de cada uno de estos ítems no se han considerado los puntos que constituyen la estructura medular de la sentencia en crisis que le atribuyó responsabilidad a la quejosa.

Con referencia a las testimoniales de autos, las afirmaciones del apelante no se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones ni en la

prueba rendida en las mismas. Sus dichos resultan ser afirmaciones genéricas sin basamento que las acredite, circunstancia ésta que deviene en la insuficiencia del memorial en este aspecto.

Digo ello así, pues no señala cuál ha sido el yerro de la sentenciante al ponderarlos, o cuáles fueron las afirmaciones de los testigos que debieron haberse interpretado en un sentido distinto.

Por otra parte, es menester señalar que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre las referidas declaraciones testimoniales. En realidad nada surge de las manifestaciones del agraviado en cuanto a que la decisión final del tema bajo análisis debió ser distinto a lo sentenciado por la a quo.

El decisorio de autos ha considerado la responsabilidad de la aseguradora en orden a no haber acreditado ésta, en función de las tareas que realizaba la actora, haber indicado mecanismos para mejorar sus condiciones de trabajo, en especial en cuanto al desplazamiento de los trabajadores, interviniendo de manera activa respecto de las condiciones riesgosas en que F. cumplía la suya y se desplazaba por un piso resbaladizo por la presencia constante de aceite, revelando incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

Contra tal aserto, ninguna crítica formuló el apelante.

La contestación a la impugnación de la pericia técnica de fs. 577, da cuenta que parte del material aportado al perito es transcripción de la información fotocopiada que le exhibiera la co-demandada. Esa sola circunstancia no predica sobre la veracidad de las afirmaciones a las que refiere el apelante en cuanto a que la aseguradora, efectivamente, ha dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo.

De tal suerte que el trabajo pericial se ha originado en antecedentes suministrados por la propia peritada y no en las propia experiencia y

comprobación del experto, circunstancia que le resta el pleno valor probatorio que al mismo le endilga la recurrente.

El memorial de agravios, para ser considerado suficiente, debe discutir el criterio del sentenciante. No basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por éste. Resulta insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, el escrito de expresión de agravios debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio contiene, de los que derivan las quejas que reclama.

La fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico el fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; Morello, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335).

En ese sentido, la jurisprudencia ha reiterado que debe declararse desierto el recurso de apelación, si el recurrente no rebate de ningún modo los razonamientos del juez y su expresión de agravios se traduce en una mera discrepancia con la conclusión del magistrado, con marcado sentido pragmático y subjetivo (CNAC, Sala G, "Rodolfo Crespi e Hijos SRL c/ Bovino, Salvador", 03/11/2010, DJ 2011-05-04 DJ 2011-05-04, 76, AR/JUR/74615/2010).

Así, el apelante no ha logrado rebatir las afirmaciones sentenciales en cuanto a la responsabilidad que le imputa en el acaecimiento del hecho de autos.

El análisis de los agravios conlleva que los mismos no apuntan a la crítica de los fundamentos de la sentencia de grado, sino que resultan una

exposición dogmática del apelante mediante la que expone pareceres o posturas personales con respecto a lo decidido por la *a quo*, sin demostrar los errores que le imputa al decisorio atacado. Sólo se trata de expresiones carentes de sustento fáctico por lo que no cuentan con entidad para obtener el carácter de agravio.

De los mismos surge con toda nitidez que en ningún momento se ha detenido a analizar, desarrollar y rebatir con bases sólidas y suficientes el núcleo central de base, por lo que, en un todo de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Fiordelisi, considero que el apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio de la otra Instancia, por lo que la exposición de la queja del actor se convierte en una mera discrepancia, insusceptible de conmover el decisorio de autos.

Por las razones expuestas, coincidiré con el Sr. Juez de voto anterior que el recurso impetrado por la actora debe ser declarado desierto (art. 269, CPCC).

3.

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la agraviada, Dr. L. A. N., atento la inoficiosidad de su tarea (cfr. esta Cámara, SDL 01/10, entre otros).

No obstante, corresponde regular los honorarios de los letrados de la actora Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, por su labor en la Alzada, en el 30% del importe que les corresponda percibir por su labor en la instancia de origen, con más el I.V.A. de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, y cc. Ley XIII N° 4 y modificatorias.).

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve, la misma deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora han interpuesto recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios regulados en la instancia de origen y sostienen que no se ha tenido en cuenta la tarea desarrollada respecto de las excepciones rechazadas.

Teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada por los recurrentes en el proceso y las pautas que fija la ley arancelaria, considero que el porcentual que se les regulara en la primera Instancia es justo y acorde a las normas aplicables al caso, sin que se advierta que no se haya contemplado la labor desarrollada respecto de las excepciones que fueran rechazadas (arts. 5, 6, 7, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Es por ello que propongo al Acuerdo que los mismos sean confirmados.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Atento la apelación interpuesta por los letrados de la parte actora a fs. 624 por considerar bajos los emolumentos fijados a su favor en la otra Instancia, cabe señalar que, habiendo sido regulados en el 19% del monto de la condena y siendo que ese guarismo es prácticamente el máximo autorizado por la ley arancelaria, he de concluir que los mismos han sido fijados ajustado ello a las pautas de dicha ley. Digo ello así, pues a la luz del mérito de la tarea realizada, el resultado obtenido y la extensión de la labor, los honorarios regulados en la otra Instancia han sido justos (art. 5, inc.s a) a d), ley de aranceles profesionales).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Alzada los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a Provincia ART S.A. (arts. 268, 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su apoderado, Dr. L. A. N., por considerarse su actividad inoficiosa y regulando los que corresponden a los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: CONFIRMAR los honorarios regulados en primera Instancia a los letrados apoderados de la parte actora.

Cuarto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a Provincia ART S.A. (arts. 268, 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su apoderado, Dr. L. A. N., por considerarse su actividad inoficiosa y regulando los que corresponden a los apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>Tercero</u>: CONFIRMAR los honorarios regulados en primera Instancia a los letrados apoderados de la parte actora.

<u>Cuarto</u>: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.